

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110014003008-2017-00994-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ ROJAS ROJAS

DEMANDADOS: MARIA HILBA GARCÍA RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA

Encontrándose este expediente, para examinar la excepción previa y las de fondo, formuladas por el Curador Ad-Litem de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA** el Juzgado advierte una grave irregularidad que debe ser objeto de saneamiento, decretando la nulidad respectiva, por cuanto de continuar el trámite del proceso, sin superar tal falencia, se invalidaría toda la actuación desde la ocurrencia del defecto hasta el pronunciamiento de fondo del litigio, que resultaría viciado.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra una anomalía que le impiden continuar conociendo del litigio, sin antes superar la actuación viciada.

Procede entonces esta Sede Judicial a esbozar la irregularidad que impide seguir con este proceso ejecutivo, no sin antes sanear el defecto encontrado.

1. El Juzgado llevó a cabo la notificación personal (siguiendo las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020), de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA**, al Curador Ad-Litem designado para representarlos (**Dr. JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO**), el 25 de febrero de 2022.
2. El Curador Ad-litem designado, solo procedió a contestar la demanda, formular excepciones de fondo y proponer una excepción previa, en nombre de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA**, el 06 de abril de 2022.
3. Este Despacho, sin advertir que tanto la contestación de la demanda como las excepciones formuladas por el Curador Ad-Litem, lo fueron de manera extemporánea, profirió un auto el 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta que dicho Curador Ad-Litem había contestado "**dentro del término legal**" la demanda y la formulación de las excepciones, ordenando correr traslado de las mismas, a la Parte Demandante, por el término de diez (10) días.

4. Tal providencia (del 28 de abril de 2022), es improcedente haberla dictado, ya que la contestación de la demanda y las excepciones, se formularon de manera extemporánea. Aunque la Parte Demandante no reparó en tal irregularidad, el Despacho al detectarla, procederá a subsanar tal vicio, ya que dicha cuestionada providencia es ilegal y no viable seguir con el trámite procesal sin sanear tal falencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, el auto de fecha 28 de abril de 2022, por las razones y motivos que se dejaron consignados anteriormente.

SEGUNDO: TENER DE PRESENTE, que el Curador Ad-Litem de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PINEDA PINEDA**, dentro del término legalmente concedido para ello, no hizo pronunciamiento alguno, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

TERCERO: TENER EN CUENTA, que la otra demandada **MARÍA HILBA GARCÍA RIVERA**, fue notificada por aviso, en debida forma y que, dentro del término legalmente concedido para ello, no hizo pronunciamiento alguno.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y encontrándose trabado el litigio ejecutivo, regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPIN y MARIA
CENELIA OCAMPO.**

RADICADO: 11001400300820220017300

De acuerdo con la anterior solicitud del apoderado de la entidad demandante, devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio, al juzgado de origen, por las razones aducidas por el mandatario judicial. Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2021-00906-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: INVERSIONES TARENTO S.A.S. Y CESAR GUILLERMO CAYCEDO OSMAN

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra la sociedad **INVERSIONES TARENTO S.A.S.** y contra **CESAR GUILLERMO CAYCEDO OSMAN**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad (el 11 de mayo de 2022) por el apoderado judicial de la Entidad Bancaria Demandante, contra el auto del 05 de mayo de 2022 proferido por esta Sede Judicial, y en concreto contra el inciso segundo de la citada providencia que dispuso: “..... El Despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso por “restitución” del plazo, por cuanto la causal invocada para tal petición no está prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, para terminar el presente asunto.....”.

Se interpuso el recurso que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** soportado en los siguientes argumentos:

- a.) El 01 de febrero de 2022, se radicó escrito solicitando el **BANCO DE BOGOTÁ** la terminación del proceso por “pago de las cuotas en mora”.
- b.) El 14 de febrero de 2022, el Juzgado requirió a la Entidad Demandante allegar el certificado de existencia y representación legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, previo a decidir la terminación del proceso.
- c.) El 28 de marzo de 2022 se allegó el certificado solicitado por el Despacho.
- d.) El 06 de mayo de 2022, el Juzgado no accedió a la terminación del proceso.

El recurrente luego de relacionar los anteriores hechos no entiende la razón de esta Sede Judicial, para negar la terminación del proceso cuando lo que se expresó para tal terminación, era el “pago de las cuotas en mora” y no por “restitución del plazo”, como se afirma en el auto atacado e impugnado.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 05 de mayo de 2022 y en su lugar acceder a la terminación del proceso por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora y esa fue la razón que se esgrimió para requerir la terminación de este litigio ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia del Despacho.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal

la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Lejos de aportar el recurrente argumentos para quebrar la decisión del Despacho de negar la terminación del proceso, el Juzgado encuentra que se han aportado razones para sostener la negativa inicialmente proferida.
3. Para sustentar la decisión del Despacho, de no dar por terminado el proceso, y mantener la providencia del 05 de mayo de 2020, el Juzgado hace un breve recuento de las actuaciones judiciales realizadas, en respuesta a las peticiones del **BANCO DE BOGOTÁ**, como organismo que solicitó la terminación del litigio.
4. El 1° de febrero de 2022, se recibió escrito firmado por **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ** y coadyuvado por el Dr. **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** para este proceso, que en la primera de las **PETICIONES** expresa: “ 1° **SÍRVASE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL PLAZO DE LA (s) OBLIGACIÓN (es) INCORPORADA (s) EN EL (los) PAGARÉS QUE SE EJECUTA (n) CONFORME AL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....**” (La negrilla, mayúscula y subrayado, fuera del texto).
5. Tan confusa fue la petición del apoderado judicial de la entidad Demandante y en concreto, con la causal invocada para solicitar la terminación del proceso (“**por restitución del plazo**”), que este Despacho profirió como respuesta a la petición de la parte actora, una providencia el 14 de febrero de 2022, que en la parte pertinente expresó: “.....Así mismo, **aclare el numeral primero de la petición, por cuanto solicita que la terminación se decrete por “restitución del plazo”,** no obstante, dicha figura no se encuentra amparada por el artículo 461 del Código General del Proceso.....”. (La negrilla, mayúscula y subrayado, fuera del texto).
6. Pero el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** nunca aclaró la petición formulada en escrito del 1° de febrero de 2022 y solamente allegó el certificado de existencia y representación legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, sin aclarar lo que el Juzgado le requería, referente a la causal que invocaba para la terminación del proceso (“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL PLAZO**”).
7. Ante la ausencia de aclaración respecto de lo que esta Sede Judicial le solicitaba, el Juzgado profirió el auto del '05 de mayo de 2022, del cual se muestra inconforme el recurrente que, en la parte pertinente, decidió “...No acceder a la solicitud de terminación del proceso por “**restitución**” del plazo, por cuanto la causal invocada para tal petición no está prevista en el artículo

461 del Código General del Proceso, para terminar el presente asunto.....”.

8. El Despacho no encuentra el escrito donde el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** afirma que solicitó la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y solamente halla el memorial al que se ha hecho alusión en numerales anteriores.
9. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra con claridad meridiana, el evento de terminación del proceso, cuando se acredite el pago de la obligación demandada, pero nada regula de la terminación del litigio ejecutivo “**por restablecimiento del plazo**”, que fue la causal invocada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, para solicitar la terminación de esta contienda ejecutiva. Nótese que el **BANCO DE BOGOTÁ** al solicitar la terminación del proceso “**por restablecimiento del plazo**”, invocó como norma aplicable, el artículo 461 del Código General del Proceso.
10. Entonces, como la causal invocada por la Parte Demandante, para solicitar la terminación del proceso, no está prevista ni en el artículo 461 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma semejante, es que el Despacho negó la petición formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** y rarifica esa decisión al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de mayo de 2022, que como se expresó, negó la terminación del litigio.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 05 de mayo de 2022 que no accedió a terminar el proceso, toda vez que la causal invocada para ello por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** no estaba prevista como causal para tal terminación, como se dejó explícito en las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No.050 de esta misma fecha . El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MERCEDES ROMERO DE RAMÍREZ

Radicación: 1100140030082021-00999-00

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA.**

DEMANDADO: **LIBIA JIMÉNEZ**

Radicación: **1100140030082021-00945-00**

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista conforme con lo indicado en el art. 110 ibíd.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..

DEMANDADO: LEONARDO GORDILLO HUERTAS.

Radicación: 1100140030082021-00727-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. Pagaré No. 2585943, del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que es título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 30 de septiembre de 2021, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$4.300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO

Radicación: 1100140030082021-00601-00

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte actora. -

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA.**

DEMANDADO: **REINEL REY RODRÍGUEZ**

Radicación: **1100140030082021-00971-00**

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista conforme con lo indicado en el art. 110 ibíd.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082020-00491-00

DEMANDANTE: ALVARO GRIJALBA GONZÁLEZ

DEMANDADO: OLGA LUCÍA MORENO

PEDRO PABLO CAICEDO

De acuerdo con el anterior informe secretarial y revisadas las actuaciones anteriores, se advierte que no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8º., inciso 2º. de la Ley 2213, como tampoco con los requerimientos que ha efectuado este Juzgado.

Así las cosas, en términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que efectúe legalmente la notificación a los ambos demandados tal como lo ordena la normatividad correspondiente.

Secretaría contabilice términos.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ
(2)

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

DEMANDADO: INTERNATIONAL SERVICE AVIATION S.A.

Radicación: 1100140030082021-00647-00

De acuerdo con el informe secretarial y si bien es cierto que la parte actora allegó notificación con fundamento en el decreto 806 de 2020 dirigido a la demandada, también lo es que no reúne los presupuestos de que trata el artículo 292 del CGP, esto es, indicarle el término de traslado correspondiente al proceso verbal tal como se dispuso en el auto admisorio.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta dicha actuación y la demandante en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, deberá efectuar la notificar nuevamente y en debida forma so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 27 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: DAVID MANUEL SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicación: 1100140030082021-00133-00

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista conforme con lo indicado en el art. 110 ibíd.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: JORGE HOOVER MONTOYA CARDONA.

Radicación: 1100140030082020-00566-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron Pagarés Nos. 218748 y 218728, de los que se desprende entonces, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que son títulos valores conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 20 de octubre de 2020-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$3.300.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A..

DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Radicación: 1100140030082021-00212-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó Pagaré No. 000050000483318, del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 27 de julio de 2021, le fue notificado -7 de abril 2022- al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$ 1.900.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082021-00424-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Primero: Tener por notificada a la Entidad Demandada COMPENSAR S.A. del auto admisorio, quien en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Segundo: Tener por descrito el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

Tercero: Correr traslado de la objeción propuesta al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días a la demandante para lo que estime pertinente –art. 206 CGP-.

Cuarto: Una vez vencido el término anterior vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0566-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA NIÑO CALDERON.

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL SYZ TECH S.A.S

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía (resolución de contrato), instaurada por **SANDRA CAROLINA NIÑO CALDERON** a través de su apoderado judicial para el efecto, contra la **SOCIEDAD COMERCIAL SYZ TECH S.A.S**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

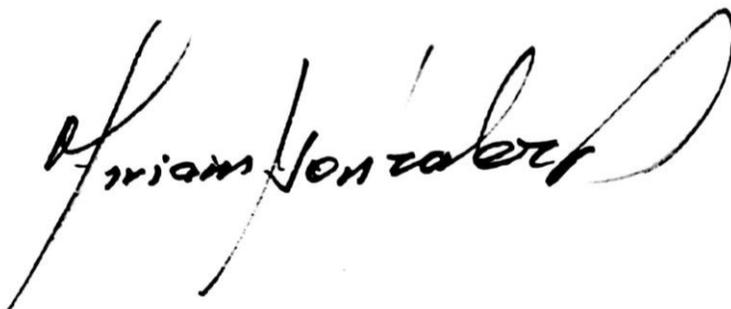
- 1) Allegue el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 02 de octubre del año 2019, suscrito entre la empresa SYZ TECH S.A.S. y SANDRA CAROLINA NIÑO CALDERON.
- 2) Allegue el Certificado de Existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la empresa SYZ TECH S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 3) acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Numeral 7, artículo 90 del C.G.P).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

Notifíquese este proveído al apoderado judicial de la entidad Demandante Dr. PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO, al correo electrónico pedrosalasabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE, (1)

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..

DEMANDADO: LIZBETH LILIANA HIGUERA TORRES

Radicación: 1100140030082020-00751-00

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082020-00651-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones en el presente asunto, este despacho de conformidad con el Art 287 del C.G.P., dispone:

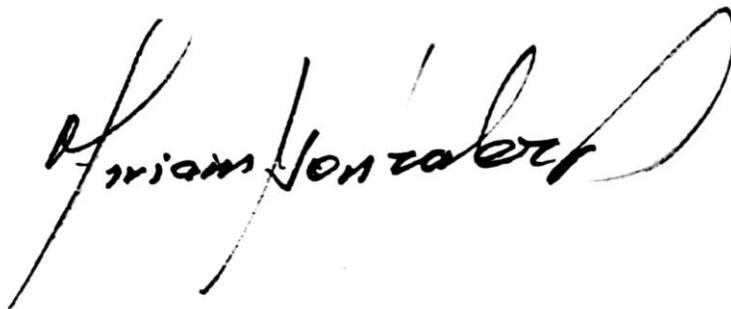
Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del auto calendarado 10 de diciembre de 2021.

Segundo: Adicionar dicho proveído, en el sentido de ordenar la Terminación del proceso por Pago Total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 500262576, 500262584,

Tercero: Desglosar los pagarés números 500262576, 500262584, base de ejecución y de los mismos hagase entrega a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

En lo demás, manténgase incólume auto de 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Acción: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ELVER HIGUERA NIÑO

Radicación: 1100140030082021-00816-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial el Juzgado dispone:

Primero: Visto el anterior poder allegado, se reconoce personería al Dr. **Eduardo Alejandro Trujillo Acosta**, como apoderado del señor **José Camilo Acosta**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo único del artículo 564 del C.G.P., esto es, incluir el anterior proceso en el Registro Nacional de personas Emplazadas –RNE-.

Tercero: Ponerle de presente al apoderado del acreedor, señor José Camilo Acosta, que no es el estadio procesal para el traslado de que trata el artículo 566 en su inciso segundo, en tanto no se haya dado cumplimiento con todas las disposiciones del art. 564 ibíd., razón por la cual, una vez incluido en el RNE y vencido dicho plazo se procederá con la etapa subsiguiente.

Así mismo se insta al Dr. Trujillo Acosta se abstenga de hacer peticiones reiteradas que no sean procedentes, puesto que ello contribuye a la congestión del correo institucional y que las solicitudes de los usuarios se vean retrasadas debido a la ubicación en cola de ingreso al despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO C.C. No. 19451534 de Bogotá D.C.

DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. N°. 860.051.894-6.

Radicación: 1100140030082018-00171-00

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva presentada por el Auxiliar de la Justicia –curador ad litem-, reúne las exigencias legales y existe en el expediente documento que presta mérito ejecutivo –fols. 22 y 36 C principal-, el juzgado de conformidad con lo previsto los arts. 303 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra del BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. N°. 860.051.894-6 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,=) M/CTE, señalados por el Juzgado como Gastos de curaduría en providencia judicial de fecha 16 JULIO DE 2018, proferido por este Despacho.

2. Por los intereses moratorios legales, sobre el numeral anterior, liquidados conforme lo dispone el art. 1617 del C.C., desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.306 del C.G.P.

El DR. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO con C.C. No. 19'451.534 de Bogotá D.C., actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA



JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 de JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

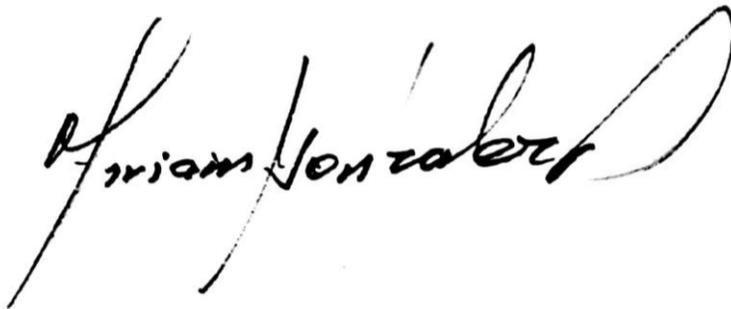
Radicación: 110014003008-2022-00564-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Acredite que el poder especial se remitió desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del ejecutante, así como también acredite que el correo receptor se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (incisos 2 y 3 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE, (1)

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 27 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00551-00

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700473200088467

1. Por la cantidad de **8374,4960 UVR**, que liquidados al 07 de junio de 2022, equivalen a la suma de **\$2.565.426.30 M/cte**. Capital vencido que corresponde a las siguientes cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de esta ejecución:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
01	30/11/2021	72,3525	\$22.164.32
02	30/12/2021	1355,3269	\$415.188.13
03	30/01/2022	1366,5477	\$418.625.49
04	28/02/2022	1377,8615	\$422.091.34
05	30/03/2022	1389,2689	\$425.585.86
06	30/04/2022	1400,7707	\$429.109.29
07	30/05/2022	1412,3678	\$432.661.93
	TOTAL	8374,4960	\$2.565.426.36

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas vencidos a la tasa 10.40% anual efectivo, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$2.042.071.23**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota más reciente, por las cuotas reportadas en mora el el 30 de noviembre de 2021, así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR % PAGO PLAZO CUOTA EN PESOS
01	30/11/2021	\$ 0.00
02	30/12/2021	\$349.034.04
03	30/01/2022	\$345.596.72

04	28/02/2022	\$342.130.90
05	30/03/2022	\$338.636.29
06	30/04/2022	\$335.112.97
07	30/05/2022	\$331.560.31
	TOTAL	\$2.042.071.23

3. Por la cantidad de **143722,5350 UVR que liquidados al 07 de junio del 2022 equivalen a la suma de \$44.115.991.43 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.40% anual, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

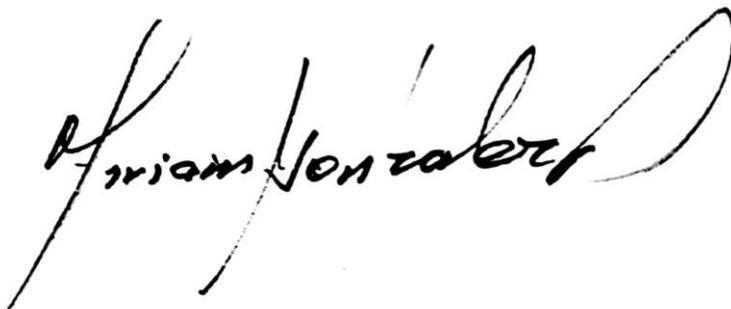
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40614906, ubicado en la Calle 59 Sur No.52-24 Torre 21 apartamento 203 Conjunto Residencial Pinos de Madelena, de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



EM  Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós
(2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082021-00732-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 11 001 40 03 008 2022 00597 00

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 022** proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de **EXPROPIACION DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP** contra **JESUS ALBERTO MORENO BURGOS**, radicado bajo el consecutivo **110013103-025-2020-00324**, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicados en:

- **CALLE 132 BIS No. 150 D – 34 DE BOGOTA.**

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20010913

Se fija la hora de las **9:00 A.M. DEL DIA DIECISIETE (17) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, a la Personería de Bogotá, al ICBF y Protección Animal, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Póngase en conocimiento esta decisión a la apoderada judicial de la parte Demandante, doctora **NANCY JANETTE CORONADO BOADA**, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

DEMANDADO: HAMILTON DUARTE SIERRA

Radicación: 1100140030082017-01442-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y no obstante que no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 548 del GCP, en términos y para los efectos del art. 555 ibíd., el Juzgado dispone:

De acuerdo con la solicitud de la parte actora, suspender el proceso de ejecución del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra Hamilton Duarte Sierra, hasta el cumplimiento del acuerdo de pago allegado por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6

DEMANDANTE: NELSON JAVIER COLMENARES MALAGON

DEMANDADO: MARIA FIDELA COLMENARES

Radicación: 1100140030082018-00512-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que, vencido el término otorgado a la parte actora en auto del 28 de abril de 2022, no dio cumplimiento con lo ordenado; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso de **PERTENENCIA** de **NELSON JAVIER COLMENARES MALAGON** contra **MARIA FIDELA COLMENARES** por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: EL DESGLOSE, si fuere procedente, de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las notas correspondientes.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y líquidense en su oportunidad. Incluyase como agencias en derecho la suma e \$70.000.00 m/cte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO RAMÍREZ

DEMANDADO: RODRIGO MORENO MARTÍNEZ

Radicación: 1100140030082018-00422-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y vencido el término otorgado a la parte actora en auto del 9 de mayo de 2022, no dio cumplimiento con lo ordenado; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO RAMÍREZ** contra **RODRIGO MORENO MARTÍNEZ** y **MARIA ELVIA TORRES MORENO**, por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: ORDENAR, si fuere procedente, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y líquidense en su oportunidad. Fijese como agencias en derecho la suma de \$50.000.00 M/cte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00553-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a la demandada, en los términos del inciso 4 del art. 6o. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00550-00

Se encuentra la presente Demanda Declarativa de **PERTENENCIA**, instaurada por **BEATRIZ QUINTERO MARIZANCEN** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ROSA ARISTIZABAL ORTIZ, SEÑORES: MARTHA ARISTIZABAL ORTIZ, FABIOLA ARISTIZABAL ORTIZ, FULGENCIO RAMIREZ ARISTIZABAL, MARGARITA ROSA RAMIREZ ARISTIZABAL, JORGE IVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, TULIO RAMIREZ ARISTIZABAL, GERMAN RAMIREZ ARISTIZABAL, RUBEN RAMIREZ ARISTIZABAL, YAMILE ARISTIZABAL, WILSON ARISTIZABAL, GUSTAVO ARISTIZABAL Y ESTELLA ARISTIZABAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA ARISTIZABAL ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS (Q.E.P.D.)**, para resolver el Despacho sobre su admisión o rechazo.

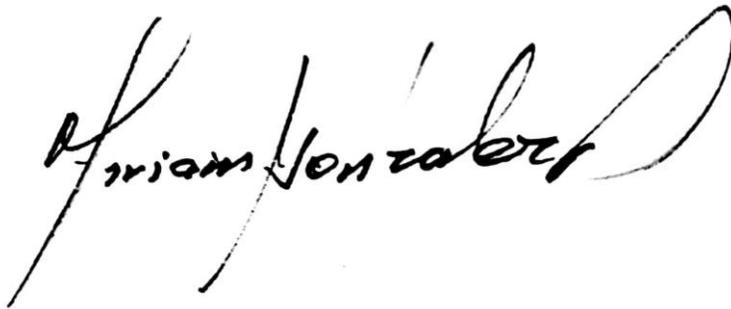
Una vez examinada la demanda referida y los anexos allegados y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la **DEMANDANTE**, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de **MARTHA ARISTIZABAL ORTIZ, FABIOLA ARISTIZABAL ORTIZ, FULGENCIO RAMIREZ ARISTIZABAL, MARGARITA ROSA RAMIREZ ARISTIZABAL, JORGE IVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, TULIO RAMIREZ ARISTIZABAL, GERMAN RAMIREZ ARISTIZABAL, RUBEN RAMIREZ ARISTIZABAL, YAMILE ARISTIZABAL, WILSON ARISTIZABAL, GUSTAVO ARISTIZABAL Y ESTELLA ARISTIZABAL**, para acreditar su calidad de herederos de **CARMEN ROSA ARISTIZABAL ORTIZ (Q.E.P.D.)**

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Carlos Andrés Guerrero Montalvo

Radicación: 1100140030082022-00310-00

En el término de ejecutoria, so pena de rechazo, el memorialista deberá ajustar el cobro de intereses sobre las cuotas vencidas no pagadas, indicando la tasa de interés cobrado sobre cada una de ellas.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: NO. 2022-05898

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (Vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Findeter)

DEMANDADOS: ORLANDO SEPÚLVEDA CELY y HERMANN CAMACHO TORRES

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (Vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Findeter)** a través de Procurador Judicial para el efecto, contra **ORLANDO SEPÚLVEDA CELY y HERMANN CAMACHO TORRES**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el laudo arbitral proferido el 09 de noviembre de 2021, constituido para dirimir controversias surgidas entre la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como **Vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Findeter** y **DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S., ORLANDO SEPÚLVEDA CELY y HERMANN CAMACHO TORRES.**

Encuentra el Juzgado que, existen falencias en el libelo introductor a este litigio ejecutivo, (que configura la causal 1ª del artículo 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda) que deben ser subsanadas en el lapso que se le otorgue para ello, so pena de rechazo, por lo que, se **INADMITE** esta demanda, para que se corrijan en el perentorio término de cinco días, so pena de rechazo, como antes se indicó.

- 1.) Se deberá anexar copia del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y FINDETER.** Aunque tal documento se anunció como anexo de la demanda ejecutiva, no se encontró en los documentos anexos, el cuestionado contrato que acredita la legitimidad de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** para incoar esta acción.
- 2.) Se deberá observar lo preceptuado en el último inciso del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que textualmente ordena: "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones....".

Como se puede observar la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero el poder otorgado al profesional del derecho para que la representara en este proceso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones.

Notifíquese esta providencia al apoderado judicial de la entidad Demandante **Dr. ROGER ANTONIO MORALES ÁLVAREZ**, al correo electrónico RAMORALES@findeter.gov.co

Notifíquese.

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de esta misma fecha.</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

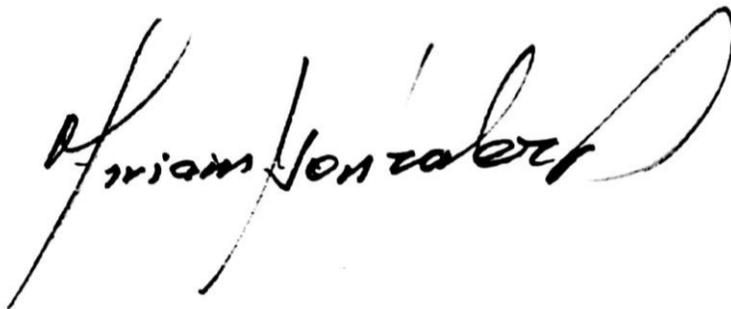
Radicación: 110014003008-2022-00565-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE, (1)

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA.

DEMANDADO: HAROLD HERNANDO MARTÍNEZ CUELLAR.

Radicación: 1100140030082017-01038-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó contrato de leasing No. 2150009431, documento que como reúnen las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos ejecutivos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1.993 con rango de ley – , el segundo el Decreto Único del Sistema Financiero – Decreto 2555 de 2010 – y el tercero la Circular Básica Jurídica de las Superintendencia Financiera – Circular Externa 07 de 1996 y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada –fl.29 del C1-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020., por intermedio de **curador ad litem**, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –fl. 29 del C1.- .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$800.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) DE Julio de Dos Mil Veintidós (2022
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: INGRID SULAY GIRALDO MONTENEGRO.
DEMANDADO: CLAUDIA BARRETO LÓPEZ.

Radicación: 1100140030082022-00039-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 129 del CGP, se dispone:

PRIMERO: admitir el anterior incidente de nulidad.

SEGUNDO: del anterior escrito de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: ROBINSON RAMIREZ SALGADO C.C. 94424232

Radicación: 1100140030082022-00302-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8** y en contra del señor **ROBINSON RAMIREZ SALGADO C.C. 94424232** por las siguientes sumas:

Pagaré 00130531005000389658

1. Por **\$ 24'653.611,00 M/cte.** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por **\$5'971.307.00 M/cte.** Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se efectúe.
4. Se niega el mandamiento de pago por **\$11'492.561** correspondientes a los intereses de mora liquidados por la parte actora dado que aquéllos no son capitalizables.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días excepcionar -art. 442 CGP-.



Se reconoce a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 22 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO SÁNCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
JAIME PINZÓN BONILLA
JUAN CARLOS MORENO LEMUS

Radicación: 1100140030082021-00826-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Primero: Tener por notificado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones de mérito

Segundo: Téngase en cuenta que la parte Demandante, descorrió el traslado de la contestación y las excepciones propuestas.

Tercero: Una vez se integre el contradictorio se resolverá sobre aquéllas, por tanto, se insta al actor para que notifique los demandados restantes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A AECSA.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VILLANUEVA VILLAMIL

Radicación: 1100140030082021-00953-00

Por encontrarse ajustado a derecho, la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y por ser procedente, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, esto es, fijar en lista conforme con lo indicado en el art. 110 ibíd.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: CAMILO ANDRES RINCÓN RAMÍREZ

Radicación: 1100140030082021-01007-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE en contra de CAMILO ANDRES RINCON RAMÍREZ por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LUÍS JESÚS CAICEDO TORRES

**DEMANDADOS: CABLES Y MONTAJES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA
LTDA. Y JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ ACOSTA.**

RADICADO: 11001400300820150069800

Requírase por una última vez a la Asociación Colombiana de Arquitectos para que se pronuncien respecto de la asignación de un perito especializado en levantamiento de linderos en inmuebles urbanos que se requiere para el proceso de restitución en referencia.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 28 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO